



ACUERDO CG02/2023

POR EL QUE SE RESUELVE LA PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE FISCALIZACIÓN RESPECTO AL CÁLCULO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS PARA PARTIDOS POLÍTICOS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2023.

HERMOSILLO, SONORA, A TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
DEF	Dirección Ejecutiva de Fiscalización.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
UMA	Unidad de Medida y Actualización.

A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG31/2020 referente al inicio del proceso electoral ordinario local

2020-2021, para la elección de gubernatura, diputaciones, así como de integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

- II. Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Sonora para la elección de los cargos de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.
- III. Con fecha doce de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG285/2021 mediante el cual declaró la validez de la elección de gubernatura del estado de Sonora.
- IV. Con fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG292/2021 mediante el cual declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se otorgaron las constancias respectivas.
- V. Con fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG297/2021 mediante el cual realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los setenta y dos Ayuntamientos del estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021.
- VI. Con fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG303/2021 mediante el cual modificó el Acuerdo CG297/2021, en virtud de las resoluciones emitidas por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.
- VII. Con fecha diez de enero de dos mil veintidós, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el valor diario de la UMA vigente a partir del primero de febrero de esa anualidad.
- VIII. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, la Junta General Ejecutiva emitió el Acuerdo JGE10/2022 *“Por el que se aprueba la propuesta relativa al Anteproyecto de presupuesto de egresos del ejercicio 2023 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que se someta a consideración del Consejo General”*.
- IX. Con fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG57/2022 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al anteproyecto de presupuesto de egresos del ejercicio 2023 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”*.
- X. Con fecha treinta de septiembre del dos mil veintidós, mediante oficio número IEEyPC/PRESI-2338/2022, la Presidencia de este Instituto Estatal Electoral remitió al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, el Acuerdo CG57/2022 que contiene el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal

2023 del Instituto Estatal Electoral y sus respectivos anexos, para su consideración y trámite correspondiente.

- XI.** Con fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, se recibió documento de número INE/DERFE/STN/SPMR/188/2022, firmado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante el cual solicita se informe a este Instituto Estatal Electoral sobre el número total de personas ciudadanas inscritas en el padrón electoral con fecha de corte al treinta y uno de julio del dos mil veintidós.
- XII.** Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Tomo CCX, Hermosillo, Sonora, Número 52 Secc. IV, el cual contiene el Decreto número 91 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2023.
- XIII.** Con fecha once de enero de dos mil veintitrés, la DEF remitió a la Secretaría Ejecutiva oficio número IEEyPC/DEF-042/2023 la propuesta referente a monto del financiamiento público que debe otorgarse a los partidos políticos, para efectos de que fuera validada y sometida a consideración de este Consejo General.
- XIV.** Con fecha doce enero de dos mil veintitrés, la Junta General Ejecutiva emitió el Acuerdo JGE01/2023 denominado *“Por el que se aprueba la propuesta relativa a los ajustes al proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio 2023 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, derivado de las modificaciones aprobadas por el H. Congreso del Estado de Sonora, para que sea sometido a la consideración del Consejo General del Instituto”*.
- XV.** Con fecha trece de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG01/2023 denominado *“Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva sobre los ajustes al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2023 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, derivado de las modificaciones aprobadas por el H. Congreso del Estado de Sonora”*.

CONSIDERANDO

Competencia

- 1. Que este Consejo General es competente para resolver sobre la propuesta de la DEF respecto al cálculo de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para los partidos políticos, correspondientes al ejercicio fiscal 2023, conforme a lo dispuesto por los

artículos 41, Base II, párrafo primero y Base V, primer párrafo, Apartado C, numerales 1, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b), c), numeral 1 y g) de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos b), c) y r) de la LGIPE; 5, numeral 1, 9, numeral 1, incisos a) y d), 23, numeral 1, inciso d), 26, numeral 1, inciso b) y 50, numerales 1 y 2 de la LGPP; 22, párrafos tercero, cuarto y vigésimo de la Constitución Local; así como los artículos los artículos 82, primer párrafo, 90, 91, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I y II, 111, fracciones II y III, 114 y 121, fracciones VII, VIII, XIX, XXV y LXVI de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que la Constitución Federal establece en su artículo 41, Base II, párrafo primero, que los partidos políticos nacionales recibirán, de manera equitativa, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y que las leyes generales, las constituciones y leyes de los estados lo garantizarán y establecerán las reglas aplicables.

Asimismo, en la Base V, primer párrafo de la Constitución Federal, se establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales.

De igual forma, en la Base V, Apartado C, numerales 1, 10 y 11 de dicho precepto, se establece que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos; todas aquellas materias que no estén reservadas al citado Instituto Nacional Electoral; y las que determine la Ley respectiva.

3. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b), c), numeral 1 y g) de la Constitución Federal, señalan que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por una o un Consejero(a) Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto; y garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
4. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la

LGIFE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIFE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.

5. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIFE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
6. Que el artículo 104, numeral 1, incisos b), c) y r) de la LGIFE, dispone que a los Organismos Públicos Locales les corresponde ejercer funciones para garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; para garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a las candidaturas independientes, en la entidad; así como las demás funciones que determine la propia LGIFE y aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que establezca la legislación local correspondiente.
7. Que el artículo 5, numeral 1, de la LGPP, dispone que la aplicación de esta Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución Federal, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.
8. Que el artículo 9, numeral 1, incisos a) y d) de la LGPP, establecen que corresponde a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones para reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y las candidaturas a cargos de elección popular en las entidades federativas, así como las demás que establezca la Constitución Federal y dicha Ley.
9. Que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la LGPP, establece entre los derechos de los partidos políticos, el acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, esa Ley y demás leyes federales o locales aplicables; y que en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las

leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

10. Que el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP, señala que entre las obligaciones de los partidos políticos está el aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.
11. Que el artículo 26, numeral 1, inciso b) de la LGPP, señala entre las prerrogativas de los partidos políticos, la de participar en los términos de dicha Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.
12. Que el artículo 50, numerales 1 y 2 de la LGPP, disponen que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá equitativamente conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las constituciones locales y que éste deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y actividades específicas como entidades de interés público.
13. Que el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracciones I y III, y el inciso c), fracción III, de la LGPP, disponen que el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanía inscrita en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales; y que las cantidades de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas que en su caso se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.
14. Que el artículo 52, numerales 1 y 2 de la LGPP, establecen que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate; y que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.
15. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero , cuarto y vigésimo, de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanía y partidos políticos y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en

su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

El Estado garantizará el financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o estatal que participen en la elección ordinaria inmediata anterior en la Entidad y mantengan actividades ordinarias permanentes en el Estado, en los términos que establece la Constitución Federal las leyes aplicables.

- 16.** Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad serán rectores de la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
- 17.** De acuerdo con lo estipulado en el artículo 82, primer párrafo de la LIPEES, son derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, los contenidos en el título segundo, capítulos III y IV de la LGPP y los demás establecidos en la LGIPE y en la Ley Electoral local.
- 18.** Que el artículo 90 de la LIPEES, establece que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Local, así como lo dispuesto en la LGIPE, la LGPP y la citada Ley Electoral local.
- 19.** Que el artículo 91 de la LIPEES, establece que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será el destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.
- 20.** Que el artículo 92 de la LIPEES, establece las reglas mediante las cuales se asignará y distribuirá el financiamiento público que le corresponda a cada partido político.

Asimismo, en la fracción I, inciso a) del citado precepto, se establece que el Consejo General determinará, anualmente, el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanía inscrita en el padrón electoral en la entidad, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65% de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la capital del estado.

En sintonía, la fracción I, inciso b) de dicho precepto, señala que el resultado de la operación señalada, constituye el financiamiento público anual a los

partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma siguiente: el 30% se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos estatales y nacionales registrados o acreditados ante el Instituto Estatal Electoral; y el 50% de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de diputaciones. El 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de gubernatura. El restante 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de ayuntamientos.

Además, la fracción I, inciso c) de referido artículo, señala que cada partido político deberá destinar, anualmente, por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, las cuales consisten en la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

De igual forma, según lo dispuesto por la fracción I, incisos d) y e) del artículo referido, cada partido político deberá destinar anualmente, el 3% del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; y los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección ordinaria estatal, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público ordinario equivalente al 2% de la cantidad calculada como monto total del financiamiento ordinario.

- 21.** Que el artículo 93 de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral otorgará en enero de cada año, en una sola exhibición a los partidos políticos, adicionalmente a lo que le corresponde como financiamiento público, una cantidad equivalente al 3% del financiamiento público ordinario para aplicarlo en actividades específicas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.
- 22.** Que el artículo 94 de la LIPEES, señala que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido, al menos, el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.
- 23.** Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

- 24.** Que el artículo 103 de la LIPEES, dispone que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal; y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanía y partidos políticos. El Consejo General será su máximo órgano de dirección, integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.
- 25.** Que el artículo 110, fracciones I y II de la LIPEES, señalan que son fines del Instituto Estatal Electoral, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.
- 26.** Que el artículo 111, fracciones I y II de la LIPEES, corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer las funciones para garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; así como garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y estatales y, en su caso, las candidaturas independientes.
- 27.** Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- 28.** Que el artículo 117 de la LIPEES, dispone que la o el Consejero(a) Presidente(a), las Consejeras y Consejeros Electorales, la o el Secretario(a) Ejecutivo(a) y las demás personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral, desempeñaran su función con autonomía y probidad.
- 29.** Que el artículo 121, fracciones VII, VIII, XIX, XXV y LXVI de la LIPEES, establecen entre las atribuciones del Consejo General, la de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas, en términos de la LGPP y la propia Ley Electoral Local; garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y, en su caso, a los candidaturas independientes; a propuesta de la Junta General Ejecutiva, aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto Estatal Electoral y remitirlo al Titular del Ejecutivo del estado para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos de la Entidad, el cual incluirá el financiamiento de los partidos

políticos; proveer que lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos se desarrolle con apego a la citada Ley; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

30. Que el artículo décimo primero transitorio de la LIPEES, establece que el H. Congreso del Estado deberá dotar de suficiencia presupuestaria al Instituto Estatal Electoral y para efecto de que se encuentre en posibilidad material y jurídica de cumplir con las obligaciones y ejercer las facultades y atribuciones que se les confiere en la Ley Electoral Local.
31. Que el artículo 40, fracción IX del Reglamento Interior, establece que la DEF tendrá entre otras funciones, la de determinar los cálculos correspondientes y proponer a la Secretaría Ejecutiva el monto del financiamiento público que debe otorgarse a los partidos políticos.

Razones y motivos que justifican la determinación

Financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes

32. Que en ejercicio de la función prevista en el artículo 40, fracción IX del Reglamento Interior, con el objeto de determinar el cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, la DEF presentó a la Secretaría Ejecutiva una propuesta en la que tomó en consideración lo previsto en el artículo 92 de la LIPEES, el cual cita lo siguiente:

“1. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General determinará, anualmente, el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en la entidad, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65% del salario mínimo diario general vigente en la capital del estado;

b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma siguiente:

1. El 30% se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos estatales y nacionales registrados o acreditados ante el Instituto Estatal;

2. El 50% de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de diputados. El 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese

obtenido en la elección inmediata anterior de Gobernador. El restante 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de ayuntamientos.”

En primer término, la DEF estableció que en cuanto al salario mínimo al que hace referencia la fórmula señalada en el artículo 92, fracción I, inciso a) de la LIPEES, deberá tomarse como referencia la UMA para efectos de determinar el monto a distribuir entre los partidos políticos.

Dicha determinación es correcta, toda vez que el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, establece lo siguiente:

“Tercero. - A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

El dato correspondiente a la UMA se tomó de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de dos mil veintidós, de la resolución que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en la que fijó la UMA vigente a partir del día primero de febrero de dos mil veintidós, asciende a la cantidad de **\$ 96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 m.n.)**.

Que de la propuesta que presenta la DEF, se tomó el dato señalado en el antecedente XI del presente Acuerdo, relacionado con el padrón electoral con fecha de corte al treinta y uno de julio de dos mil veintidós, el cual es de **2,175,845 (Dos millones ciento setenta y cinco mil ochocientos cuarenta y cinco personas)**.

Que tal y como lo propone la DEF, la determinación anual del financiamiento público, implica que el monto por distribuirse entre los partidos políticos deberá aprobarse sólo para un ejercicio anual, con el objeto de salvaguardar el principio de certeza que rige el actuar del Instituto Estatal Electoral, así como el principio de anualidad presupuestaria que debe prevalecer en la integración del presupuesto de egresos.

En segundo término, para efectos de determinar el cálculo establecido en el artículo 92, fracción I, inciso a) de la LIPEES, se tomó en cuenta el dato del número total de personas ciudadanas inscritas en el padrón electoral con fecha de corte de treinta y uno de julio de dos mil veintidós, el cual es de **2,175,845**

(Dos millones ciento setenta y cinco mil ochocientas cuarenta y cinco personas), y el 65% de la UMA da como resultado la cantidad de **\$62.543 (Sesenta y dos pesos 543/100 m.n.)**, quedando el resultado final como se observa a continuación:

Padrón Electoral	UMA	65 % UMA	Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes
2,175,845	\$96.22	\$62.543	\$ 136,083,874
		Total	\$ 136,083,874

Así, este Consejo General considera correcto el monto de financiamiento público ordinario para actividades permanentes de partidos políticos, para el ejercicio fiscal 2023, el cual corresponde a la cantidad de **\$136,083,874 (Ciento treinta y seis millones ochenta y tres mil ochocientos setenta y cuatro pesos 00/100 m.n.)**.

33. En relación con lo anterior, como base para efectuar la distribución de las prerrogativas de financiamiento público, es necesario realizar un análisis de los partidos políticos que cuentan con registro y acreditación ante este Instituto Estatal Electoral y que además tengan derecho a recibir financiamiento público.

Actualmente se encuentran registrados y acreditados ante este Instituto Estatal Electoral los partidos políticos siguientes:

- a. Partido Acción Nacional
- b. Partido Revolucionario Institucional
- c. Partido de la Revolución Democrática
- d. Partido del Trabajo
- e. Partido Verde Ecologista de México
- f. Movimiento Ciudadano
- g. Morena
- h. Partido Político Local Nueva Alianza Sonora
- i. Partido Político Local Encuentro Solidario Sonora

34. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 92, fracción I, inciso b) de la LIPEES, el resultado de la operación señalada en el inciso a) de la misma fracción y artículo, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la forma siguiente:

- El 30% se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos estatales y nacionales registrados o acreditados ante el Instituto Estatal Electoral.

- El 50% de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de diputaciones. El 10% de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de gubernatura. El restante 10% de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de ayuntamientos.

En ese sentido, se advierte que la propuesta que presenta la DEF es adecuada en cuanto a los porcentajes que fueron asignados del financiamiento público anual a los partidos políticos para sus actividades ordinarias permanentes, ya que se tomó en cuenta lo establecido por el artículo 92, fracción I, inciso b) de la LIPEES, al desglosarse como se precisa a continuación:

- a) El monto correspondiente al financiamiento público ordinario para actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año 2023, se deberá distribuir de forma equitativa entre los siete partidos políticos nacionales y dos partidos políticos locales que obtuvieron cuando menos el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local inmediato anterior, ante el Instituto Estatal Electoral, siendo estos los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena; asimismo, los Partidos Políticos Locales: Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.

En dichos términos, para determinar la distribución del monto antes señalado, se debe considerar que el monto correspondiente al financiamiento público ordinario para actividades permanentes corresponde a la cantidad de **\$136,083,874 (Ciento treinta y seis millones ochenta y tres mil ochocientos setenta y cuatro pesos 00/100 m.n.)**, misma cantidad que será distribuida entre los partidos políticos con derecho al financiamiento público.

Asimismo, se deberá determinar el monto correspondiente al 30% del financiamiento público ordinario, por lo que dicho monto corresponde a la cantidad de **\$ 40,825,162.15 (Cuarenta millones ochocientos veinticinco mil ciento sesenta y dos pesos 15/100 m.n.)**, monto que se deberá distribuir de forma equitativa entre los partidos políticos registrados y acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y que tienen derecho a prerrogativas para financiamiento público, quedando la distribución de la parte correspondiente al 30% del financiamiento ordinario de la siguiente manera:

Artículo 92, fracción I, inciso b), numeral 1 de la LIPEES	30 % Igualitario
Partido Político	Importe
Acción Nacional	\$4,536,129.13
Revolucionario Institucional	\$4,536,129.13
De la Revolución Democrática	\$4,536,129.13
Del Trabajo	\$4,536,129.13
Verde Ecologista de México	\$4,536,129.13
Movimiento Ciudadano	\$4,536,129.13
MORENA	\$4,536,129.13
Nueva Alianza Sonora	\$4,536,129.13
Encuentro Solidario Sonora	\$4,536,129.13
Total	\$40,825,162.15

b) Por lo que respecta al 70% restante de la distribución de los recursos correspondientes al financiamiento ordinario, éste se distribuirá de la siguiente manera:

- 50%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de diputaciones.
- 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de gubernatura.
- 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de ayuntamientos.

Al efecto, de conformidad con los resultados obtenidos en la elección inmediata anterior, los porcentajes de votación en cada elección que obtuvieron los partidos políticos son los que se señalan en el cuadro abajo citado, por lo que al multiplicar dichos porcentajes de votación por la proporción del 50%, 10% o 10% de la elección de diputaciones, gubernatura y ayuntamientos, respectivamente, este dato multiplicado por el monto de financiamiento ordinario antes determinado, permite obtener los siguientes resultados:

Artículo 92, fracción I de la LIPEES	Inciso b), numeral 2					
	50% Diputaciones		10% Gubernatura		10% Ayuntamiento	
Partido Político	Porcentaje	Importe	Porcentaje	Importe	Porcentaje	Importe
Acción Nacional	11.43%	\$7,777,193.39	15.91%	\$2,165,094.43	14.45%	\$1,966,412
Revolucionario Institucional	18.97%	\$12,907,555.43	17.27%	\$2,350,168.50	16.16%	\$2,199,115
De la Revolución Democrática	4.17%	\$2,837,348.77	4.53%	\$616,459.95	3.18%	\$432,747

Artículo 92, fracción I de la LIPEES	Inciso b), numeral 2					
	50% Diputaciones		10% Gubernatura		10% Ayuntamiento	
Partido Político	Porcentaje	Importe	Porcentaje	Importe	Porcentaje	Importe
Del Trabajo	8.04%	\$5,470,571.73	12.42%	\$1,690,161.71	7.55%	\$1,027,433
Verde Ecologista de México	5.51%	\$3,749,110.72	5.52%	\$751,182.98	3.41%	\$464,046
Movimiento Ciudadano	9.03%	\$6,144,186.90	5.06%	\$688,584.40	10.43%	\$1,419,355
MORENA	33.32%	\$22,671,573.38	30.65%	\$4,170,970.73	40.43%	\$5,501,871
Nueva Alianza Sonora	5.95%	\$4,048,495.25	6.63%	\$902,236.08	0.68%	\$92,537
Encuentro Solidario Sonora	3.58%	\$2,435,901.34	2.01%	\$273,528.59	3.71%	\$504,871
Total	100.00%	\$68,041,936.92	100.00%	\$13,608,387.38	100.00%	\$13,608,387

En esa medida, la propuesta de la DEF respecto al monto total de financiamiento público ordinario para cada partido político es conforme a lo siguiente:

Artículo 92, fracción I de la LIPEES	inciso b), numeral 1	inciso b), numeral 2	inciso b), numeral 2	inciso b), numeral 2	Financiamiento Público Anual 2023
	30% Igualitario	50% Diputaciones	10% Gubernatura	10% Ayuntamiento	
Partido Político	Importe	Importe	Importe	Importe	
Acción Nacional	\$4,536,129.13	\$7,777,193.39	\$2,165,094.43	\$1,966,412	\$16,444,829
Revolucionario Institucional	\$4,536,129.13	\$12,907,555.43	\$2,350,168.50	\$2,199,115	\$21,992,968
De la Revolución Democrática	\$4,536,129.13	\$2,837,348.77	\$616,459.95	\$432,747	\$8,422,685
Del Trabajo	\$4,536,129.13	\$5,470,571.73	\$1,690,161.71	\$1,027,433	\$12,724,296
Verde Ecologista de México	\$4,536,129.13	\$3,749,110.72	\$751,182.98	\$464,046	\$9,500,469
Movimiento Ciudadano	\$4,536,129.13	\$6,144,186.90	\$688,584.40	\$1,419,355	\$12,788,255
MORENA	\$4,536,129.13	\$22,671,573.38	\$4,170,970.73	\$5,501,871	\$36,880,544
Nueva Alianza Sonora	\$4,536,129.13	\$4,048,495.25	\$902,236.08	\$92,537	\$9,579,397
Encuentro Solidario Sonora	\$4,536,129.13	\$2,435,901.34	\$273,528.59	\$504,871	\$7,750,430
Total	\$40,825,162.15	\$68,041,936.92	\$13,608,387.38	\$13,608,387	\$136,083,874

Ahora bien, conforme a lo señalado en el artículo 92, fracción I de la LIPEES, el financiamiento público de los partidos se compondrá de las ministraciones mensuales destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, razón por la que este Consejo General considera acertada la propuesta que realiza la DEF, en cuanto a que dichas ministraciones mensuales se dividirán de forma quincenal para adecuarse a las transferencias que efectúan las autoridades hacendarias locales. Para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, éstas quedan de la siguiente manera:

Partido Político	Monto total anual de financiamiento para actividades ordinarias permanentes	Monto mensual de financiamiento para actividades ordinarias permanentes	Monto quincenal de financiamiento para actividades ordinarias permanentes
Acción Nacional	\$16,444,829	\$1,370,402.41	\$685,201.21
Revolucionario Institucional	\$21,992,968	\$1,832,747.37	\$916,373.69
De la Revolución Democrática	\$8,422,685	\$701,890.38	\$350,945.19
Del Trabajo	\$12,724,296	\$1,060,357.98	\$530,178.99
Verde Ecologista de México	\$9,500,469	\$791,705.74	\$395,852.87
Movimiento Ciudadano	\$12,788,255	\$1,065,687.94	\$532,843.97
MORENA	\$36,880,544	\$3,073,378.69	\$1,536,689.34
Nueva Alianza Sonora	\$9,579,397	\$798,283.12	\$399,141.56
Encuentro Solidario Sonora	\$7,750,430	\$645,869.19	\$322,934.59
Total	\$136,083,874	\$11,340,323	\$5,670,161

En términos de lo establecido en la fracción I, inciso c) del artículo 92 de la LIPEES, cada partido político deberá destinar, anualmente, por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, las cuales consisten en la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales y, tomando en cuenta que adicionalmente reciben 3% de financiamiento para actividades específicas, se advierte que deberán destinar un total de 5% para tales fines.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, inciso d) del citado precepto, cada partido político deberá destinar anualmente el 3% del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Además, con fundamento en el artículo 121, fracción VI de la LIPEES, el Consejo General podrá, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, solicitar a los partidos políticos los informes de las actividades que, en su caso, lleven a cabo para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Financiamiento público para actividades específicas

35. Que en relación a lo establecido en el artículo 93 de la LIPEES, respecto a que el Instituto Estatal Electoral otorgará, en enero de cada año, en una sola exhibición a los partidos políticos, **adicionalmente** a lo que le corresponde como financiamiento público, una cantidad equivalente al 3% del financiamiento público ordinario para aplicarlo en actividades específicas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales; de la propuesta que presenta la DEF se advierte que, para determinar el monto que los partidos políticos habrán de aplicar en las referidas actividades específicas, contempla el 3% del financiamiento público ordinario. En ese sentido, tomando en cuenta las

cantidades de financiamiento público para actividades ordinarias determinadas en el considerando anterior, los montos para actividades específicas quedan de la siguiente manera:

Partido Político	Total del Financiamiento Público 2023	3% Actividades Específicas	
		Porcentaje	Importe
Acción Nacional	\$16,444,829	3%	\$495,345
Revolucionario Institucional	\$21,992,968	3%	\$659,789
De la Revolución Democrática	\$8,422,685	3%	\$252,681
Del Trabajo	\$12,724,296	3%	\$381,729
Verde Ecologista de México	\$9,500,469	3%	\$285,014
Movimiento Ciudadano	\$12,788,255	3%	\$383,648
Morena	\$36,880,544	3%	\$1,106,416
Nueva Alianza Sonora	\$9,579,397	3%	\$287,382
Encuentro Solidario Sonora	\$7,750,430	3%	\$232,513
Total	\$136,083,874		\$4,082,516

Por lo que respecta al **monto adicional** para actividades específicas señalado en la tabla anterior, mismo que este Instituto Estatal Electoral habrá de otorgar a los partidos políticos, se deberá ministrar a más tardar el día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, siempre y cuando se hayan transferido oportunamente dichos recursos por parte de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Sonora.

36. Es importante precisar que, **actualmente se encuentra el proceso de constitución de partidos políticos locales** establecido en los artículos 11, numeral 1 y 15, numeral 1 de la LGPP, mismos que señalan que, las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político para obtener su registro ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales, deberán informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de gubernatura; y que una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización ciudadana interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Organismo Público Local competente la solicitud de registro acompañándola de diversos documentos.

En ese sentido, y toda vez que a la fecha se encuentra el proceso de constitución de partidos políticos locales, este Consejo General determina que, en caso de que alguna de las organizaciones ciudadanas obtenga su registro como partido político local y éste surta efectos constitutivos, se deberá realizar la redistribución del financiamiento público correspondiente a partir del mes de julio y hasta diciembre de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 19, numeral 2, 50, numeral 1 y 51, numeral 2, incisos a) y b) de la LGPP, así como 90 y 92, fracción I, inciso e) de la LIPEES.

37. En consecuencia, este Consejo General considera pertinente aprobar la propuesta de la DEF respecto al cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para los partidos políticos, correspondientes al ejercicio fiscal 2023, en los términos precisados en los considerandos 34 y 35 del presente Acuerdo.

Asimismo, se advierte que los montos de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas determinados en el presente Acuerdo, son acordes con lo señalado en los artículos 92, 93 y 94 de la LIPEES, razón por la que resulta procedente su aprobación, con la previsión de que, en caso de que alguna de las organizaciones ciudadanas obtenga su registro como partido político local y éste surta efectos constitutivos, se deberá realizar la redistribución del financiamiento público correspondiente a partir del mes de julio y hasta diciembre de dos mil veintitrés.

38. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base II, primer párrafo y Base V, primer párrafo, Apartado C, numerales 1, 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b), c), numeral 1 y g) de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos b), c) y r) de la LGIPE; 5, numeral 1, 9, numeral 1, incisos a) y d), 19, numeral 2, 23, numeral 1, inciso d), 25, numeral 1, inciso n), 26, numeral 1, inciso b), 50, numerales 1 y 2, 51, numeral 1, inciso a), fracción III e inciso c), fracción III y 52, numerales 1 y 2 de la LGPP; 22, párrafos tercero, cuarto y vigésimo de la Constitución Local; 82, primer párrafo, 90, 92, 93, 94, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I y II, 111, fracciones II y III, 114, 121, fracciones VII, VIII, XIX, XXV y LXVI de la LIPEES; así como el artículo 40, fracción IX del Reglamento Interior, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del monto de financiamiento público para los partidos políticos acreditados y registrados ante este Instituto Estatal Electoral, para actividades ordinarias permanentes del ejercicio fiscal 2023, a que se refiere el artículo 92, fracción I de la LIPEES, en los siguientes términos:

Partido Político	Monto total anual de financiamiento para actividades ordinarias permanentes	Monto mensual de financiamiento para actividades ordinarias permanentes	Monto quincenal de Financiamiento para actividades ordinarias permanentes
Acción Nacional	\$16,444,829	\$1,370,402.41	\$685,201.21
Revolucionario Institucional	\$21,992,968	\$1,832,747.37	\$916,373.69
De la Revolución Democrática	\$8,422,685	\$701,890.38	\$350,945.19
Del Trabajo	\$12,724,296	\$1,060,357.98	\$530,178.99

Partido Político	Monto total anual de financiamiento para actividades ordinarias permanentes	Monto mensual de financiamiento para actividades ordinarias permanentes	Monto quincenal de Financiamiento para actividades ordinarias permanentes
Verde Ecologista de México	\$9,500,469	\$791,705.74	\$395,852.87
Movimiento Ciudadano	\$12,788,255	\$1,065,687.94	\$532,843.97
MORENA	\$36,880,544	\$3,073,378.69	\$1,536,689.34
Nueva Alianza Sonora	\$9,579,397	\$798,283.12	\$399,141.56
Encuentro Solidario Sonora	\$7,750,430	\$645,869.19	\$322,934.59
Total	\$136,083,874	\$11,340,323	\$5,670,161

Dichos montos deberán ministrarse de forma quincenal dentro de los primeros quince y treinta días, respectivamente, del mes de que se trate. El Consejo General podrá, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, solicitar a los partidos políticos los informes de las actividades que, en su caso, lleven a cabo para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

SEGUNDO.- Se aprueba la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del monto para el financiamiento público para los partidos políticos acreditados ante este Instituto Estatal Electoral, para actividades específicas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales del ejercicio fiscal 2023, a que se refiere el artículo 93 de la LIPEES, por las siguientes cantidades:

Partido Político	Total del Financiamiento Público 2023	3 % Actividades Específicas	
		Porcentaje	Importe
Acción Nacional	\$16,444,829	3%	\$495,345
Revolucionario Institucional	\$21,992,968	3%	\$659,789
De la Revolución Democrática	\$8,422,685	3%	\$252,681
Del Trabajo	\$12,724,296	3%	\$381,729
Verde Ecologista de México	\$9,500,469	3%	\$285,014
Movimiento Ciudadano	\$12,788,255	3%	\$383,648
Morena	\$36,880,544	3%	\$1,106,416
Nueva Alianza Sonora	\$9,579,397	3%	\$287,382
Encuentro Solidario Sonora	\$7,750,430	3%	\$232,513
Total	\$136,083,874		\$4,082,516

Monto que deberá ministrarse a más tardar el día treinta y uno de enero del año dos mil veintitrés.

TERCERO.- Este Consejo General determina que, en caso de que alguna de las organizaciones ciudadanas obtenga su registro como partido político local y éste surta efectos constitutivos, se deberá realizar la redistribución del

financiamiento público correspondiente a partir del mes de julio y hasta diciembre de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 19, numeral 2, 50, numeral 1 y 51, numeral 2, incisos a) y b) de la LGPP, así como 90 y 92, fracción I, inciso e) de la LIPEES.

CUARTO.- Se solicita al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, informar de la aprobación del presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva hacer del conocimiento de la aprobación del presente Acuerdo, a las Direcciones Ejecutivas de Administración y de Fiscalización de este Instituto Estatal Electoral, para los efectos a que haya lugar.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

OCTAVO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria llevada a cabo de manera virtual, celebrada el día trece de enero del año dos mil veintitrés, ante la fe de la Secretaria Ejecutiva quien da fe.- **Conste.**

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Lic. Marisa Arlene Cabral Porchas
Secretaria Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG02/2023 denominado ***“POR EL QUE SE RESUELVE LA PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE FISCALIZACIÓN RESPECTO AL CÁLCULO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS PARA PARTIDOS POLÍTICOS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2023”***, aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública extraordinaria celebrada de manera virtual el día trece de enero del año dos mil veintitrés.